

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200037100**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda presentada, una vez inadmitida y presentada la subsanación de la misma, ha de decirse que no se dio cabal cumplimiento a la providencia inadmisoria, por lo que surte necesario efectuar las siguientes precisiones:

Con ocasión a la inadmisión el extremo actor efectuó la siguiente manifestación "se corrige la demanda, entendiendo el suscrito apoderado que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que no existe demandados, porque se ha presentado la condición señalada en el inciso tercero del artículo 865 del código civil, porque se consolida el usufructo con la propiedad el usufructo con la propiedad en cabeza de la sociedad demandante, es decir, que no se trata de un proceso de pertenencia, (...)" efectuando posteriormente un nuevo bosquejo general de la demanda pero con los mismos fundamentos.

Ahora ha de tenerse en cuenta que los procesos de jurisdicción voluntaria tienen como objeto jurídico la obtención de la declaración de cierta situación o una autorización para realizar un acto. En este orden tales procesos son taxativamente señalados en el Art. 577 del CGP, los cuales son:

- 1.La solicitud de permiso para enajenar o gravar bienes de personas cuya representación tenga el padre, la madre o el guardador.
- 2.La licencia para la emancipación voluntaria.
- 3.Cuando se pretenda remover o designar a un guardador consejero o administrador; el código general del proceso respecto a este proceso elimina la palabra remoción.
- 4.Declaración de ausencia y declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.
- 5.Interdicción de personas con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación; el código general del proceso respecto a este proceso agrega la interdicción de los sordomudos que no puedan darse a entender y de las personas con discapacidad relativa y su correspondiente rehabilitación.
- 6.Autorización requerida en caso de adopción.
- 7.Todo lo correspondiente a la adición, corrección o sustitución de partidas del estado civil o del nombre.
- 8.Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

En este sentido, la sociedad demandante formulo las pretensiones de la demanda enfiladas a la declaración de extinción de la nuda propiedad sobre los predios identificados con los FMI Nos.50N-982840 y 50N-982841, no obstante ello, este asunto no pertenece a la jurisdicción voluntaria como da cuenta el enlistado anterior, ni siquiera aquellos que indican de manera abierta que no esté sometido a trámite diferente, como quiera que la declaración de extinción de nuda propiedad

pertenecería a los procesos declarativos simples que se reglan por los art 368 y s.s. del CGP.

Puestas, así las cosas, ha de recordarse que la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, por lo que debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante como requisito formal la precisión de sus pretensiones. la delimitación fáctica y de derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4795c5718320560ad660095cdfd7144031e196fdecdd1870c0f5f5c034a7b7**

Documento generado en 20/05/2021 06:54:52 AM